

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INAPLICABILIDAD DE LA DECLARACIÓN VOLUNTARIA
DE UNIÓN DE HECHO**

NOEMÍ PEÑA LEZANA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INAPLICABILIDAD DE LA DECLARACIÓN VOLUNTARIA
DE UNIÓN DE HECHO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NOEMÍ PEÑA LEZANA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis De León Melgar
Vocal: Licda. Aura Marina Chang Contreras
Secretario: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Juan Carlos López Pacheco
Vocal: Lic. Héctor Orozco
Secretario: Lic. Homero Nelson López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala)

DEDICATORIA

- A DIOS:** Por iluminar mi sendero y permitirme culminar mi travesía.
- A MIS PADRES:** Amanda y Cecilio, por cuidarme y apoyarme durante los momentos más difíciles.
- A MIS HERMANOS:** Iris y Angel, por mi ser ejemplo de bondad y sinceridad.
- A MIS SOBRINOS:** Fernando, Fátima y Ricardo, por ser un aliciente y fuente de esperanza.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Los presentes y los ausentes que comparten mis alegrías y tristezas.
- A:** Todas las personas que en forma directa o indirecta me ayudaron a alcanzar mi meta.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala por albergarme en sus aulas, las que llevare siempre en mi corazón.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Contenido.....	2
1.2.1. Derecho de las personas.....	3
1.2.2. Derecho de las obligaciones y de los contratos.....	3
1.2.3. Derecho de cosas.....	4
1.2.4. Derecho de familia.....	4
1.2.5. Derecho sucesorio.....	4
1.3. Historia del derecho civil.....	5
1.3.1. Edad Media.....	7
1.3.2. Edad Moderna.....	9
1.3.3. Codificaciones.....	10
1.3.4. El derecho civil actual.....	14
1.4. Características.....	15
1.4.1. Derecho privado.....	15
1.4.2. Derecho común.....	16
1.4.3. Derecho general.....	16

	Pág.
1.5. Aplicación y división del derecho civil.....	17
1.5.1. Personalidad.....	17
1.5.2. Familia.....	18
1.5.3. Patrimonio.....	19
1.5.4. Herencia.....	20
1.6. Concepciones del derecho civil.....	20
1.6.1. Concepción historicista.....	21
1.6.2. Racionalista.....	21
1.7. Supuestos institucionales del derecho civil.....	21
1.8. El Código Civil.....	22
1.8.1. La codificación civil.....	23
1.8.2. Contenido.....	23
1.9. Importancia del derecho de familia.....	24
1.9.1. Características.....	25
1.9.1.1. Contenido ético.....	25
1.9.1.2. Regulación de estados personales.....	25
1.9.1.3. Dominio del interés social sobre el interés Individual.....	26
1.9.1.4. Los actos y derechos de familia.....	27

CAPÍTULO II

	Pág.
2. La unión de hecho.....	29
2.1. Definición.....	29
2.2. Naturaleza jurídica.....	30
2.2.1. Aspectos de la naturaleza jurídica de la unión de hecho.....	31
2.2.1.1. Negocio jurídico complejo.....	31
2.2.1.2. Contrato.....	31
2.2.1.3. Declaración de voluntad.....	31
2.2.1.4. Institución social.....	32
2.3. Aspecto social de las uniones de hecho.....	32
2.4. Elementos característicos de la unión de hecho.....	33
2.5. Los factores culturales y las motivaciones personales.....	37
2.6. El pacto conyugal y la unión de hecho.....	38
2.7. La sociedad guatemalteca y las uniones de hecho.....	39

CAPÍTULO III

3. La unión de hecho y el matrimonio.....	43
3.1. La unión de hecho en Guatemala.....	43
3.1.1. Requisitos para la existencia de una pareja de hecho en Guatemala.....	44

	Pág.
3.1.2. Formas de acreditar la existencia de una pareja de hecho.....	45
3.2. Relaciones económicas de la unión de hecho.....	46
3.2.1. Las relaciones económicas se han pactado por escrito por la pareja de hecho.....	47
3.2.2. Inexistencia de un pacto por escrito entre la pareja de hecho.....	49
3.3. Causas de la disolución de las parejas de hecho en Guatemala.....	49
3.3. Vivienda común.....	51
3.3.1. La vivienda es propiedad de uno de los convivientes de hecho.....	51
3.3.1.1. Vivienda adquirida con anterioridad a la unión de hecho.....	52
3.3.1.2. Vivienda adquirida durante la convivencia de hecho.....	53
3.3.1.3. Vivienda adquirida por ambos convivientes.....	53
3.3.2. Vivienda arrendada.....	53
3.4. Tiempo de procedencia de la declaración de la unión de hecho.....	54
3.5. Manifestación de voluntad de la declaración de unión de hecho.....	55

	Pág.
3.6. Aviso correspondiente al Registro Civil.....	55
3.7. Enajenación de bienes.....	56
3.8. La unión de menores.....	56
3.9. La solicitud del reconocimiento judicial y plazo respectivo.....	57
3.10. Las uniones de hecho ilícitas.....	58
3.11. Preferencia en variadas uniones de hecho.....	58
3.12. Los efectos de la inscripción de las uniones de hecho.....	59
3.13. El matrimonio.....	60
3.13.1. Definición legal.....	61
3.13.2. La familia fundada en el matrimonio.....	62
3.13.3. El reconocimiento y la equiparación de las uniones de hecho discriminan el matrimonio.....	62

CAPÍTULO IV

4. La inaplicabilidad de la declaración voluntaria de la unión de hecho en Guatemala.....	65
4.1. Clasificación de la unión de hecho.....	66
4.1.1. Declaración judicial.....	66
4.1.2. Declaración voluntaria.....	67
4.2. Cese de la unión de hecho.....	67

	Pág.
4.3. El matrimonio de los unidos de hecho.....	68
4.4. La oposición al matrimonio.....	69
4.5. El matrimonio de los que se encuentran unidos de hecho.....	69
4.6. Inexistencia de un procedimiento judicial.....	70
4.7. El juicio ordinario.....	72
4.8. Las medidas cautelares.....	73
4.10. Características irrenunciables del matrimonio.....	77
4.11. Violencia en las uniones de hecho.....	78
4.12. La inaplicabilidad de la declaración voluntaria de la unión de hecho en Guatemala.....	79
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN

En la sociedad guatemalteca, el matrimonio continúa siendo la forma de unión que predomina, pero a raíz de los cambios acaecidos durante el último medio siglo, otros tipos de unión demandan una regulación por parte de los poderes públicos. Las uniones reconocidas mayoritariamente por la sociedad y denominadas uniones de hecho, se encuentran actualmente con barreras jurídicas para su reconocimiento público.

El matrimonio y las uniones de hecho, por ser instituciones distintas, obedecen a planteamientos personales y a opciones que requieren del respeto a la diferencia tanto en el plano social como también en el jurídico. Por su parte, el derecho debe ajustarse a las nuevas realidades sociales existente en Guatemala.

Como se sabe la unión de hecho es una figura del derecho civil, específicamente del derecho de familia, y dicha institución contiene tanto similitudes como diferencias en su contenido; respecto del matrimonio. Entre las diferencias se encuentra la forma de constitución de las uniones de hecho, siendo la misma la declaración de voluntad voluntaria, la cual en Guatemala ha contado con altos índices de inaplicabilidad.

El actual trabajo de tesis se dividió en cuatro distintos capítulos, de los cuales el primero trata acerca del derecho civil, de su definición, contenido, historia, características, aplicación, concepciones, división e importancia del derecho de familia.

El segundo capítulo se refiere a la unión de hecho, a su definición, naturaleza jurídica y elementos característicos. El tercer capítulo muestra la relación que existe entre la unión de hecho y el matrimonio en Guatemala. El cuarto y último capítulo da a conocer la inaplicabilidad de la declaración voluntaria de la unión de hecho en Guatemala.

Durante el desarrollo de la tesis se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como también se emplearon las técnicas de investigación adecuadas. La hipótesis formulada se comprobó al determinar la inaplicabilidad de la declaración voluntaria de la unión de hecho en nuestra sociedad guatemalteca.

CAPÍTULO I

1. Derecho civil

La palabra civil deriva de la voz latina civile. En la antigua Roma el jus naturale era distinguido y común a todos los ciudadanos sin importar la nacionalidad con la que los mismos contarán, y el jus civile que era el derecho auténtico de los ciudadanos romanos, abarcaba reglas de derecho tanto público como privado.

El derecho civil es el conjunto de principios y de normas jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales y personales existentes entre personas privadas, físicas y jurídicas. En la actualidad rige al ser humano como tal, sin consideración alguna de sus actividades peculiares o profesiones, además regla las relaciones con el Estado y con sus semejantes. También, satisface necesidades humanas.

1.1. Definición

El derecho civil es el conjunto de principios y de normas que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas, considerando a las personas en cuanto a tales, como sujetos de derecho.

Guillermo Cabanellas de Torres define el derecho civil como: “Conjunto de normas reguladoras del Estado, condición y relaciones de las personas en general, de la familia y la naturaleza, situaciones y comercio de los bienes o cosas; que comprende

sus ramas principales: el derecho de las personas, el derecho de la familia, el derecho de las cosas, el derecho sucesorio y el derecho de las obligaciones”.¹

“El derecho civil es aquel que determina las consecuencias esenciales de los principios, hechos y actos de la vida humana y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes o en relación con las cosas”.²

“Derecho civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas, tanto físicas como jurídicas de carácter privado y público, o incluso entre las últimas, siempre que actúen desprovistas de imperium”.³

“El derecho civil se define como el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones mas generales y cotidianas de la vida de las personas considerándolas en cuanto a tales como sujetos de derecho”.⁴

1.2. Contenido

El derecho civil en nuestra legislación vigente en Guatemala, por lo general abarca:

¹ **Diccionario jurídico**, pág. 118.

² García Maníes, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**, pág. 146.

³ **Ibid**, pág. 147

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias, jurídicas, políticas y sociales**, pág. 226.

1.2.1. Derecho de las personas

Máximo Pacheco desde el punto de vista jurídico define a la persona como: “Todo ser capaz de tener derechos y de contraer obligaciones jurídicas”.⁵

“Persona es el reconocimiento que las normas jurídicas hacen del ser humano o de los entes resultantes de su asociación, otorgándoles capacidad para el goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones”.⁶

El derecho de las personas se encarga de la regulación del comienzo y fin de la existencia de las personas tanto jurídicas como naturales, de la administración de los bienes de los incapaces, de la capacidad jurídica, de los derechos de la personalidad, de los atributos de la personalidad, o sea de los elementos que determinan las condiciones de cada sujeto en lo referente a su relación jurídica con los demás.

1.2.2. Derecho de las obligaciones y de los contratos

“Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos”.⁷

⁵ Teoría del derecho, pág. 92

⁶ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho II**, pág. 38.

⁷ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit**, pág. 90.

El derecho de las obligaciones y de los contratos se encarga de la regulación de los actos, hechos y negocios de carácter jurídico, así como también de sus efectos vinculantes y consecuencias que se deriven del mismo.

1.2.3. Derecho de cosas

También se le denomina derecho de bienes, y el mismo es regulador de los derechos reales, y de las relaciones jurídicas existentes de los individuos con las cosas, como lo son la propiedad y sus medios para poder adquirirla, la tenencia y la posesión.

1.2.4. Derecho de familia

El mismo se encarga de la regulación de todas las consecuencias jurídicas que surjan de las relaciones de familia, y que sean provenientes del parentesco y del matrimonio. El derecho de familia es considerado por parte de la doctrina como una rama autónoma del derecho.

1.2.5. Derecho sucesorio

También se le denomina derecho de sucesiones, y es el que se encarga de la regulación de las consecuencias jurídicas que vienen determinadas debido a la extinción de las formas de transmisión de los derechos y bienes pertenecientes de los individuos a terceros.

1.3. Historia del derecho civil

Con la invasión de los Germanos, los invasores introdujeron sus propias normas, con las que organizaban a las distintas naciones y además se encargaron de conservar el jus civile o derecho privado romano debido a que el mismo era bien práctico y no interfería con su dominio, motivo por el que se identifica al derecho civil con el derecho privado.

Es también de importancia conocer que con el transcurrir del tiempo no todo lo que se encontraba regulado por las relaciones privadas era derecho civil, lo cual dio origen al derecho civil.

Durante la edad moderna el procedimiento seguido frente a los jueces ya no continuó siendo el jus civile para ajustarse a las prácticas forenses, las cuales posteriormente quedaron formuladas en el derecho procesal como una disciplina independiente del derecho civil.

La evolución del concepto del derecho civil se remonta a Roma, en donde se distinguía claramente entre ius civile y el ius gentium o naturale. El primero de los mismos se refiere al utilizado por los romanos, el cual se entiende no como un privilegio y no como una imposición. El segundo anotado trata lo relacionado al derecho común a todos los seres humanos sin distinción alguna de la nacionalidad que tengan.

El *ius gentium* se refiere a un sistema romano bien estricto para otorgarle el tratamiento jurídico correspondiente a las relaciones existentes entre los extranjeros y romanos. Dicho sistema es el producto de la expansión militar y económica de la población romana.

El *ius pretorium* significa la renovación del *ius civile* generada debido a las necesidades y hechos nuevos. El pretor era el encargado de declarar la forma en la cual entendía el derecho y las características ideológicas que utilizaría durante el ejercicio de sus funciones, pero no era el encargado de la creación del derecho.

El derecho romano se encargó de la construcción de las instituciones privadas, pero dentro del *ius civile* existen instituciones ajenas al derecho civil, como lo son las de orden procesal y políticas o administrativas.

“El *ius civile*, en su sentido propio y originario sería el ordenamiento tradicional que habrían adoptado los grupos primitivos romanos reunidos en una comunidad política y estaría constituido por una serie de principios fundamentales establecidos por la jurisprudencia religiosa y luego laica de los prudentes.”⁸

El núcleo de los principios tradicionales se fue ensanchando a través de la historia del derecho romano y apareció el *ius civile novum*, por obra de los decretos de los príncipes, de las leyes y senadoconsultos.

⁸ *Ibid*, pág. 70.

1.3.1. Edad Media

El inicio de la Edad Media comienza con la caída del Imperio Romano de Occidente. La invasión de los pueblos bárbaros acaba oficialmente con el derecho de Roma, pero el mismo continuó sobreviviendo en la práctica de los pueblos dominados y con bastante influencia en las normas de los pueblos invasores.

Durante muchos años no existió más derecho que la costumbre, los estatutos de las ciudades y el fuero; existiendo con los mismos un particularismo jurídico bastante marcado.

En los comienzos del siglo doce se produce un fenómeno bastante importante relacionado a la recepción del derecho de Roma. La compilación de Justiniano se realizó entre los años quinientos veintiocho a quinientos treinta y tres después de Cristo durante el Imperio Romano de Oriente.

Los glosadores de Bolonia, llevan a cabo numerosos estudios a través de glosas y exégesis, mediante la aplicación de la técnica escolástica de los silogismos, subdivisiones y distinciones. A raíz de ello, el derecho civil se fue identificando con el derecho romano, hasta llegar al punto que desde el siglo doce la obra de Justiniano se ha denominado Corpus Iuris Civilis.

La compilación justiniana contenía variados textos públicos que habían perdido interés y actualidad, debido a que los mismos no eran de aplicabilidad a la sociedad

política del tiempo relacionado a la recepción. Debido a ello, los comentaristas y glosadores mostraron interés en las instituciones y normas privadas como la circulación de los bienes y la situación jurídica de las personas. De dicha forma, comienza a abrirse camino la idea del derecho civil como derecho privado.

El derecho civil, entendido como derecho privado, es de importancia durante la Edad Media. El derecho civil va a ser derecho común. La fuerza del derecho civil como derecho común provenía de necesidades políticas. El Imperio postulaba un único derecho civil – romano. En la misma época, la idea referente a la Cristiandad, la cual era también unitaria en el ámbito religioso, llevaba a que el derecho de la Iglesia también fuese igualmente un derecho común. El derecho común anotado era la ley eclesiástica que al lado de la ley civil representaba las potestades del Imperio y de la Iglesia.

El derecho canónico adquiere relevancia a raíz de las Decretales de Gregorio diecinueve. El mismo es un derecho que no contaba con limitaciones al regular el fuero interno de los fieles sino que también se extendía a determinados aspectos de vida diaria, y los principios espirituales con los que contaba ejercían una influencia bastante decisiva en los textos de la compilación justiniana y canónica. También es considerado como derecho feudal. El sistema de vasallos de la época se encarga de obligar a la utilización de normas para la resolución de los litigios entre los vasallos y los señores.

Cuando a mediados del siglo trece la idea de Imperio pierde fuerza, el derecho romano no deja de contar con el valor de ser un derecho común, considerada como

ratio y es un sistema racionalmente constituido. El derecho civil se convierte en un derecho de los principios tradicionales del derecho y del mismo surge la evolución tanto económica como social correspondiente a los siglos catorce y quince.

1.3.2. Edad Moderna

El Estado se convierte en un Estado absoluto en la Edad Moderna, y tiende a ser eminentemente nacional y predominante. Por ello, el derecho civil entendido como derecho romano, sufre varios cambios. Las fuentes que se manejaban no eran genuinas, los textos romanos eran bastante extensos. La aplicación del derecho era una labor insegura frente a las interpretaciones no acordes existentes. Los Estados soberanos, modernos y absolutos, comienzan ante todo un trabajo de consolidación de su derecho nacional. En Castilla, la labor anotada la realizan las Ordenanzas de Montalvo y la Nueva Recopilación. En Francia, las costumbres antiguas son reducidas y recopiladas a textos escritos. En Alemania, la atomización de los Estados del Imperio no permiten que se realice.

Aún en las antiguas definiciones de los siglos dieciséis y diecisiete al derecho civil se le continúa llamando derecho romano, el cual se encuentra en oposición con el derecho real. La sustitución es operada de manera insensible, y el derecho civil vuelve a ser no ya el derecho romano, sino un derecho auténtico de cada Estado. El mismo se identifica con el derecho privado.

La teoría de la organización política es estudiada separadamente al derecho civil, al igual que el aspecto jurídico de la actividad política. También la materia de orden procesal se desliga del derecho civil debido a la inexistencia de vigencia en los textos romanos relativo al tema y el derecho mercantil continúa con su evolución y desarrollo de manera apartada, tal y como ocurrió desde su surgimiento en la Edad Media.

1.3.3. Codificaciones

“La codificación consiste en la reunión de las leyes de un Estado, relativas a una rama jurídica determinada, en un cuerpo orgánico, sistemático y con unidad científica. Es un sistema legislativo mediante el cual el derecho positivo de un pueblo se organiza y se distribuye en forma regular”.⁹

La consolidación del derecho civil como derecho nacional y privado ocurre con la codificación. La idea relacionada con la existencia de un código civil se debe ligar con el pensamiento referente al racionalismo y a la Ilustración dominante en Europa a partir del siglo dieciocho en donde hasta ese momento lo que se acostumbraba era a recoger las distintas normas vigentes en un momento determinado en un mismo texto, a través de su recopilación. La idea relacionada a la codificación es, sin lugar a dudas más extensa que la de una pura recopilación de textos. Recopilar significa la reunión en igual texto, por orden cronológico o bien sistemático de las normas que hasta una determinada época se han dictado. Codificar es una tarea más ambiciosa. Realiza la

⁹ **Ibid.**

codificación de las diversas normas de un país o bien de las que se refieren a determinada rama jurídica, en el mismo cuerpo y que están presididas en su creación por una unidad de tiempo y de criterio.

Un Código civil consiste en un cuerpo de normas racionalmente asentadas y formadas sobre principios coherentes y armónicos. Los códigos son siempre obras nuevas, y que recogen la tradición jurídica de lo que debe conservarse y que permite la existencia de aspiraciones y de ideas de cualquier signo con vigencia en la época que se lleva a cabo.

Existen diversos factores que determinan la idea referente a la codificación, entendida la misma como un proceso histórico, siendo dichos factores los que a continuación se explican brevemente:

- La codificación originalmente es identificada con un intento de intervenir en los ordenamientos jurídicos y en su influencia económica, política y social. El Código consiste en el medio de transmisión y de vigorización de las ideologías y de los lineamientos políticos.
- Debido a que los códigos significaban la renovación de ideales de vida, los códigos tenían que constituir obras unitarias. Ello exigía la derogación de cualquier derecho anterior, así como también la interdicción y limitación de una heterointegración del sistema, cambiándole por una autointegración, debido a la cual el código se basta por sí solo.

- Un intento tanto de racionalización como de tecnificación siempre ha existido en los Códigos en lo que respecta a la existencia de actividades jurídicas, la cual se traduce en un afán por la sencilla simplificación la cual consiste en una reducción del material de normas y en una formulación del mismo que se busca que sea clara e inequívoca. Los Códigos se expresan en un lenguaje somero, lacónico y lapidario o al menos bien comprimido.

- La codificación como una racionalización del mundo jurídico busca la construcción de un sistema que se basa en la lógica jurídica y que se puede desarrollar de conformidad con ella. En dicho sentido, dentro del ideal consistente a la codificación es notoria la idea de progreso de suponer que el orden jurídico continúa en una línea de evolución de mejoras. Los Códigos buscan poner la legislación al nivel de los adelantos de la ciencia jurídica. La racionalización busca también en la conveniencia de sustituir una práctica jurídica casuística y empírica por un sistema que proceda con una automaticidad cierta y que proporcione una dosis mayor de seguridad en las actividades y en los negocios jurídicos.

Durante el siglo diecinueve florece el fenómeno de la codificación. El Código civil francés o Código Napoleón como también se le denomina es un recuerdo del hombre de los días del Consulado, el mismo fue promulgado el veintiuno de marzo de mil ochocientos cuatro, siendo el resultado tenaz debido a los fracasos de anteriores proyectos de la época de la Revolución, y también el resultado de su intuición cierta al escoger a los juristas que podían encargarse de defenderlo y redactarlo.

Una obra capital es el Código Francés, y bastante influyente en el mundo, sobre todo en el siglo diecinueve. Fue el canal de las ideas de la Revolución Francesa, y da respuesta a una ideología propia del liberalismo burgués. El mismo, se encarga de afirmar la igualdad legal de los ciudadanos no importando la condición social a la cual pertenezcan, siendo sus pilares fundamentales la libertad contractual, el carácter total del derecho a la propiedad y también la responsabilidad civil. El matrimonio se sustrae directamente de la Iglesia Católica, adquiriendo la misma carácter laico y fundamentándose en el contrato. También, se sustrae a la Iglesia el registro de los estados civiles, regulando y organizando de manera detallada al Registro Civil.

El Código Napoleón no acaba con la tradición jurídica en la cual se recogía el derecho romano y las antiguas costumbres, y lo que hace es adaptarlas y continuarlas a las ideas nuevas. Consiste en una combinación de principios racionales, de principios tradicionales y de revolución.

En Alemania no se logró la existencia de una unidad nacional sino hasta el año mil ochocientos setenta. En Suiza la codificación fue retardada a raíz de la autonomía cantonal. Determinados cantones redactaron sus propios códigos y la codificación general comenzó a través de la unificación del derecho de obligaciones.

La codificación en Italia tomó como base la codificación de Francia. El Código de mil ochocientos sesenta y cinco seguía de manera fiel al Código de Napoleón. Durante el régimen del fascismo se propusieron reformas al mismo utilizando como base la tradición jurídica italiana y los trabajos de mayor importancia. El Código es entonces,

una obra de perfección técnica, que permitió que a pesar de la caída del régimen fascista.

Hasta nuestros días ha continuado el ciclo de la codificación. En algunos países se sustituyen los antiguos códigos por códigos más técnicos, o bien otros Estados se encargan de la readaptación del derecho civil a sus condiciones sociales y políticas nuevas.

El movimiento consistente a la codificación del derecho civil que en sus orígenes tuvo lugar y se fue desarrollando en Europa, trascendió de manera inmediata a la América Latina

1.3.4. El derecho civil actual

La evolución y desarrollo a través de la historia del derecho civil nos lo muestra como el sector del ordenamiento jurídico que se encarga de la persona, así como también de sus distintos estados, de los bienes y del patrimonio.

Es de importancia el detenido análisis del derecho civil. La codificación se basaba en la afirmación del desenvolvimiento libre del individuo, así como también de su voluntad. De ello deriva, que el principio de la autonomía de la voluntad, con reflejo en el derecho de propiedad fuera el fundamento de la sustentación del derecho anotado.

El Estado cuenta con una intervención decisiva en la vida jurídica y económica, y las normas no pueden sancionar la autonomía de la voluntad de los individuos, sino que la dirigen en beneficio de los intereses de orden colectivo y bien para no permitir que sea un medio para la dominación de la parte más débil.

El principio de la autonomía de la voluntad es productor de un impacto en el derecho civil. Los derechos que surgen frente al derecho civil son derechos especiales, en los cuales se crean nuevas disciplinas jurídicas.

Existen diversas causas que son generadoras de la crisis del derecho civil. Es de importancia anotar su carácter patrimonial excesivo, lo cual hace que la persona se regule en función de sujeto de una relación jurídica. Los valores, atributos y bienes de la persona pasan abandonados y desapercibidos en el ámbito de las declaraciones constitucionales.

1.4. Características

El derecho civil cuenta con características propias del mismo y de importancia, las cuales se explican a continuación:

1.4.1. Derecho privado

El derecho civil desde la época del derecho romano es el conjunto de las normas constitutivas del derecho privado, entendiéndose este último como aquél regulador de

las relaciones existentes entre las personas. Se encuentra en oposición con el derecho público, el cual regula las relaciones de las personas con los poderes del Estado y los poderes públicos entre sí.

1.4.2. Derecho común

A todas las materias del derecho privado se aplican las normas del derecho civil, las cuales no deben tener ninguna regulación especial de carácter jurídico. La evolución y especialización del derecho, hicieron que surgieran ramas específicas y bien determinadas del derecho privado. Dichas ramas tienen en común el hecho del mantenimiento del derecho supletorio como derecho civil, el cual se instituye de dicha manera como derecho común.

1.4.3. Derecho general

Distintas normas reguladoras de las relaciones jurídicas privadas de aplicabilidad a todos los individuos contiene el derecho civil, y dichas normas anotadas son completamente independientes de factores como la profesión, la nacionalidad y la religión. Se aplican a todos los individuos que se encuentren en igual situación jurídica en un país.

1.5. Aplicación y división del derecho civil

A pesar de la existencia de desmembramientos, el derecho civil continúa siendo la disciplina fundamental con un contenido que contiene las diversas relaciones de derecho privado que no cuentan con un ordenamiento especial.

El derecho civil se encarga de proporcionarle a las diversas ramas del derecho privado los lineamientos fundamentales de la ciencia del derecho, como lo son la teoría de las cosas, de las personas, de los actos y hechos jurídicos.

Mediante cuatro instituciones se ejerce el derecho civil en nuestra sociedad guatemalteca, siendo dichas instituciones anotadas las siguientes:

1.5.1. Personalidad

“La personalidad es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Es la diferencia individual que distingue a cada uno de los demás”.¹⁰

“La personalidad es la condición que el derecho exige y confiere para poder formar parte del mundo jurídico; es la investidura que actúa como condición para proyectar y recibir los efectos jurídicos”.¹¹

¹⁰ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**, pág. 283.

¹¹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 288.

La persona es considerada como sujeto de derecho. El derecho a la personalidad toma en consideración a la persona en si misma y además se encarga de la organización del desenvolvimiento de la misma en la sociedad, determinando las condiciones para que el ser humano sea considerado como sujeto de derecho. Además posee también las divisiones siguientes:

- Individualización de las personas físicas

- Variaciones de las personas físicas

- Individualización, existencia y capacidad de las personas morales

El núcleo central del derecho civil guatemalteco viene representado por la persona el sí misma, sus relaciones patrimoniales y su la dimensión familiar con la cual cuenten los sujetos.

1.5.2. Familia

El derecho de familia rige toda la organización de carácter primario en la cual naces el hombre y se desenvuelve, y también dentro de la comunidad familiar se encarga el Estado de definir a cada uno de sus miembros. La familia como grupo humano básico necesita de la regulación de los derechos básicos y deberes fundamentales de sus miembros entre sí y con el resto de la comunidad. El mismo cuenta con diversas divisiones, las cuales se presentan a continuación:

- Matrimonio y sus normas de celebración, así como también los efectos del mismo en cuanto a las personas y lo bienes, y su sanción y disolución.
- Filiación, la cual en nuestra legislación puede ser un derecho legítimo.
- Parentesco.
- Patria potestad, tutela y curatela.

1.5.3. Patrimonio

“Patrimonio es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica”.¹²

El derecho patrimonial se encarga de la regulación de las relaciones que provienen de la apropiación de la riqueza y del aprovechamiento de los servicios. El patrimonio es el conjunto de los bienes, obligaciones y bienes de las personas que cuentan con la capacidad para la posterior transmisión de los bienes de su pertenencia.

El mismo se divide en:

- Derechos reales

¹² **Ibid**, pág. 181.

- Derechos personales o de obligaciones
- Derechos intelectuales

El derecho patrimonial recoge la tensión tradicional entre el grupo y la persona, o sea el marco general del individuo frente al grupo social organizado, tal como ocurre en nuestra sociedad guatemalteca.

1.5.4. Herencia

“Herencia es el conjunto de bienes, derechos y acciones que se heredan”.¹³

El derecho hereditario rige la transmisión de los bienes mortis causa, testamentaria, por sucesión ab-intestado o bien por legados. El derecho en mención pone en relación a la institución del patrimonio con la familia.

1.6. Concepciones del derecho civil

En la actualidad se han identificado materialmente lo que es el derecho y el Código civil, lo cual no contaba con admisibilidad durante el siglo veintiuno, pero la legislación posterior, así como también la evolución de la sociedad lo permiten. Pero la doctrina contemporánea ya acepta la noción de derecho civil.

¹³ **Ibid**, pág. 71.

1.6.1. Concepción historicista

Para la concepción historicista del derecho civil, al mismo se le mantiene en una evolución histórica, además acentúan las características tanto de mutabilidad como de evolución.

1.6.2. Racionalista

A la concepción racionalista también se le llama apriorística y mediante la misma se afirma el establecimiento y la permanencia del derecho civil desde una perspectiva de orden metahistórico. Los racionalistas no niegan la problemática de las instituciones civiles.

1.7. Supuestos institucionales del derecho civil

Para un adecuado análisis del contenido del derecho civil es de importancia tomara en cuenta los supuestos institucionales del derecho civil, llevando a cabo un acercamiento histórico del mismo.

Se deben analizar todos los supuestos de hecho relacionados con el derecho civil, tal como los conflictos, problemas y tensiones sociales del mismo, así como también las variables que históricamente sean determinantes para el origen y desarrollo del derecho anotado.

1.8. El Código Civil

“Código es la ley única que, con plan, sistema y método, regula alguna rama del derecho positivo”.¹⁴

Código Civil es el conjunto ordenado, unitario y bien sistematizado de las normas reguladoras del derecho privado, o sea del cuerpo legal que por objeto tiene la regulación de las relaciones civiles tanto de las personas jurídicas como físicas, y de las personas públicas y privadas, siempre que las personas públicas actúen como particulares y desprovistas de manera total y completa de imperium.

“Es el Código Civil francés, que compuesto de dos mil doscientos ochenta y uno Artículos, fue dado por la Ley del año doce, correspondiente al veintiuno de marzo de mil ochocientos cuatro. El primer nombre que tuvo fue el de Code Civil des franacais. Por Ley del tres de septiembre de mil ochocientos siete, se le dio el nombre de Code Napoleón. Posteriormente volvió a su denominación primitiva”.¹⁵

“Mediante decreto del veintisiete de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, del segundo imperio, se le restableció el título de Code Napoleón. Hoy día se emplea la expresión Código de Napoleón para designar el estado primitivo del texto legal. Por oposición a su forma actual, variada por la introducción de algunas reformas”.¹⁶

¹⁴ **Ibid.**

¹⁵ **Ibid**, pág. 72

¹⁶ **Ibid.**

Desde el siglo diecinueve, todos los países de Europa y de Iberoamérica, así como también los pertenecientes a África, Asia y Oceanía se han encargado de la creación y promulgación de Códigos civiles.

La primera norma que utilizó la denominación de Código Civil fue el Codex Maximilianeus Bavaricus Civiles del año mil setecientos cincuenta y seis, posteriormente se utilizó en el año mil setecientos noventa y dos, un cuerpo legal que contenía al derecho civil y al derecho político, y se llamaba Allgemeines Landrecht die Preussischen Staaten.

1.8.1. La codificación civil

El código civil que sobresalientemente recogió todos los requisitos indispensables como tal, y que a partir de la época correspondiente a la Ilustración, fue el Code Civil promulgado por Napoleón durante el año mil ochocientos cuatro, y en el cual se estableció la forma de un cuerpo legislativo moderno. Dicho modelo en mención resultó ser el de aceptación y que se expandió posteriormente por los países europeos y americanos.

1.8.2. Contenido

Un Código Civil típico trata lo relativo al derecho de las personas, de los bienes, de los contratos, y al derecho de sucesiones y de familia. Por lo general lo relacionado

con el derecho mercantil y con el procedimiento civil encuentran su codificación en distintas normas jurídicas.

Por lo general, los códigos correspondientes al siglo diecinueve se encuentran estructurados tomando en cuenta el modelo de las instituciones de Justiniano, o sea a las personas, a las cosas, a las obligaciones y a las acciones comunes a las dos partes con interés.

Los códigos civiles se encuentran divididos en secciones denominadas libros y además en la mayoría de las ocasiones los mismos incluyen un título preliminar de carácter introductoria. Se dividen en títulos y los mismos en párrafos, en donde se toman en cuenta los Artículos, los cuales habitualmente se encuentran redactados de manera que primero viene el axioma y posteriormente las excepciones o bien la exposición de los casos.

1.9. Importancia del derecho de familia

El derecho de familia es el conjunto de normas y de instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales y personales de los miembros integrantes de la familia, entre sí y respecto a terceros. Dichas relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

De manera tradicional se ha considerado al derecho de familia como una rama del derecho civil, pero ello ha cambiado debido a que este último se estructura sobre la

persona individual y que de manera habitual las relaciones de la familia pueden encontrarse regidas únicamente por criterios de intereses individuales y además la autonomía de la voluntad actualmente es considerada por gran parte de la doctrina como una rama autónoma del derecho, con principios propios. Por ello diversos Estados han creado judicaturas especializadas en la materia anotada, las cuales comúnmente son denominadas juzgados o tribunales de familia.

1.9.1. Características

El derecho de familia cuenta con diversas características de importancia, las cuales se explican a continuación:

1.9.1.1. Contenido ético

El derecho de familia de manera habitual cuenta con normas sin sanción o bien con sanciones bien reducidas o más propiamente deberes que son fundamentales. Debido a ello, no existe la posibilidad de la obtención del cumplimiento forzado de la mayor parte de las obligaciones de la familia, quedando las mismas entregadas en sentido ético o bien a la costumbre.

1.9.1.2. Regulación de estados personales

El derecho de familia es una disciplina de estados civiles que se imponen erga omnes, o sea respecto de todos. También dichos estados pueden originar relaciones

en los derechos familiares patrimoniales, pero con modalidades particulares diversas de las del derecho civil, debido a ser consecuencias de tales estados, y por ende inseparables de los mismos.

1.9.1.3. Dominio del interés social sobre el interés individual

El derecho de familia cuenta con un predominio bien claro del interés familiar o social, ello en sustitución del interés individual existente. Ello es generador de consecuencias fundamentales como lo son:

- Las normas de orden público: Las normas con las cuales cuenta el derecho de familia son de orden público, o sea que las mismas son indisponibles e imperativas. La regulación de las relaciones de familia no se deja a disposición de las personas, sin perjuicio que dicha voluntad sea insustituible en la mayoría de las ocasiones, pero únicamente para darle origen al acto.
- Autonomía reducida de la voluntad: El principio de autonomía de la voluntad no rige en el derecho de familia. Generalmente, es prohibida cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Una excepción de importancia la constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio.
- Las relaciones de familia: En el derecho de familia, a diferencia del derecho civil en donde impera el principio de igualdad de las partes, se originan determinadas relaciones de superioridad y de dependencia o derechos-deberes como también

se les denomina, especialmente entre padres e hijos como lo es la patria potestad, a pesar que la mayor parte de los derechos de familia cuentan con una tendencia de reciprocidad como lo es el caso del matrimonio.

1.9.1.4. Los actos y derechos de familia

Habitualmente los actos de familia son solemnes, o sea que los mismos requieren de la existencia de determinadas formalidades y además comúnmente no pueden ser objeto de modalidades impuestas o encontrarse sujetos a un determinado plazo establecido con anterioridad.

Los derechos de familia, los cuales derivan de los actos de familia, son de carácter irrenunciable, intransmisible, inalienable e imprescriptible, y además tendientes a ser derechos-deberes. Pero, los beneficios económicos que sean provenientes de los mismos, en la mayoría de las ocasiones pueden bien o prescribir o renunciarse.

CAPÍTULO II

2. La unión de hecho

Uno de los fenómenos más comunes en nuestra sociedad guatemalteca hoy en día, es el número creciente de las uniones de hecho, la cual trae consigo una desafección para la estabilidad con la cual debe contar el matrimonio en nuestras familias.

Las denominadas uniones de hecho están adquiriendo en Guatemala en los últimos años un relieve bastante especial debido al elevado porcentaje existente de las mismas. Algunos sectores de la sociedad insisten en la creación de una iniciativa de ley para su reconocimiento institucional e inclusive para su equiparación con las familias nacidas del compromiso matrimonial.

2.1. Definición

Carlos Vásquez Ortiz define al unión de hecho como: “La unión de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante familiares y relaciones sociales”.¹⁷

¹⁷ Derecho Civil I, pág. 104.

Alfonso Brañas la define como: “La unión de hecho no es otra forma de matrimonio, sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es justicia que se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones”.¹⁸

Vladimir Aguilar Guerra define la unión de hecho de la siguiente manera: “Es una institución social, caracterizada por un estado de hecho, a la que nuestro ordenamiento constitucional y civil reconoce, otorgándole efectos jurídicos equiparables al matrimonio, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos exigidos por nuestra legislación civil vigente en Guatemala”.¹⁹

2.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica con la cual cuenta la unión de hecho puede fijarse de igual manera que el matrimonio. Se debe tomar en cuenta dentro de su naturaleza jurídica la teoría del contrato, del acto jurídico mixto, del negocio jurídico complejo y de la institución social; y además se le debe agregar que consiste en una declaración.

¹⁸ **Manual de derecho civil**, pág. 187.

¹⁹ **Derecho de familia**, pág. 103.

2.2.1. Aspectos de la naturaleza jurídica de la unión de hecho

Las uniones de hecho cuentan con determinados aspectos de importancia en su naturaleza jurídica, los cuales se explican brevemente:

2.2.1.1. Negocio jurídico complejo

Las uniones de hecho son negocios jurídicos complejos o actos jurídicos mixtos, debido a que para su reconocimiento no únicamente se necesita de que un hombre y una mujer den su consentimiento, sino que también de que intervenga un funcionario público, siendo dicha autoridad el alcalde o el notario.

2.2.1.2. Contrato

La teoría del contrato en relación al tema sostiene que la unión de hecho es un contrato de carácter especialísimo debido a que el elemento fundamental que debe existir es el consentimiento de las personas.

2.2.1.3. Declaración de voluntad

La unión de hecho es una declaración de voluntad, la cual se lleva a cabo y se hace constar ante el alcalde de vecindad, o bien ante la función notarial que realiza el notario que lo autorice.

2.2.1.4. Institución social

La unión de hecho es una figura que se asemeja bastante al matrimonio, debido a que busca igual finalidad, además también obtiene una protección constitucional y cuenta con alcances sociales que son aún mas profundos que los del mismo matrimonio.

2.3. Aspecto social de las uniones de hecho

El término unión de hecho comprende un conjunto de variadas realidades del ser humano, y cuyo elemento común es el de ser una convivencia que no es matrimonio. Las mismas, se caracterizan, por postergar, ignorar o bien no aceptar el compromiso conyugal; de lo cual derivan consecuencias negativas.

Con el matrimonio se asume de manera pública, todas las responsabilidades que se originan del vínculo que se establece. De dicha asunción pública anotada de obligaciones y responsabilidades resulta un bienestar no únicamente para los cónyuges y los hijos en su crecimiento y formación, sino que también para los otros miembros pertenecientes a la familia.

La familia que se establece y funda en el matrimonio es un bien primoréela para la sociedad guatemalteca, debido a que se apoya en los valores que se despliegan en las relaciones de la familia y que encuentran su debida garantía en el matrimonio que cuenta con estabilidad.

La dimensión social de la problemática generada por las uniones de hecho en nuestra sociedad guatemalteca la que requiere de un mayor esfuerzo de reflexión que permita hacerle conciencia de dicha situación a la ciudadanía en general y muy especialmente a quienes cuentan con responsabilidades públicas, respecto a la no procedencia de las uniones de hecho en el país.

En Guatemala actualmente, con el pretexto de que supuestamente se intenta justificar un marco de convivencia tanto social como jurídica, con el reconocimiento institucional de las uniones de hecho. De dicha forma, las uniones de hecho se convierten en instituciones y se sancionan derechos y deberes legislativamente en detrimento de la familia que se fundamenta en el matrimonio. Por ello, las uniones de hecho quedan en un ámbito jurídico bien parecido al del matrimonio, ya que se califica de manera pública de bien la convivencia anotada, elevándola a una condición muy similar, o incluso equiparándola al matrimonio, en perjuicio de la justicia. Con lo anteriormente anotado se contribuye al deterioro del matrimonio, el cual es fundamental, necesario y básico en la sociedad guatemalteca.

2.4. Elementos característicos de la unión de hecho

Las uniones de hecho no cuentan con iguales motivaciones ni con los mismos alcances de orden social. Al determinar sus características positivas, más allá del rasgo negativo común con el cual cuentan y que consiste en ignorar, aplazar o bien rechazar la unión matrimonial, son sobresalientes determinados elementos que le son característicos.

Las uniones de hecho ponen de manifiesto que suponen una cohabitación que se acompaña de una relación sexual, lo cual las distingue de otros tipos de convivencia que existen y también de una tendencia variable a la estabilidad que debe existir en una pareja, o cual las diferencia de las uniones de cohabitación ocasional. Las mismas no comportan obligaciones y derechos matrimoniales debido a no haber asumido vínculo alguno que lo permita. También existe una inestabilidad manifiesta debido a que la convivencia puede ser interrumpida en cualquier momento. En las mismas, existe un compromiso más o menos explícito relativo a una fidelidad recíproca, mientras la relación exista.

Algunas uniones de hecho son la consecuencia clara de una elección decidida. La unión de hecho a prueba es bien frecuente entre quienes tienen a futuro el proyecto de casarse futuramente, pero lo condicionan a la experiencia de una unión pero sin que exista un vínculo matrimonial. La unión de hecho es una forma de etapa condicionada al matrimonio, muy parecida al mismo, pero a diferencia del mismo, se pretende un reconocimiento social determinado.

Las personas convivientes en las uniones de hecho justifican dicha situación diciendo que por motivos económicos o bien para soslayar dificultades legales. No existe el compromiso relativo a la estabilidad y responsabilidad.

También, las uniones de hecho en ocasiones se constituyen por personas que se encuentran divorciadas. Existe en dichos casos una desconfianza bien marcada hacia

la institución del matrimonio, la cual nace de la experiencia negativa de las personas que se han divorciado, o bien por el divorcio de sus padres.

Es frecuente que las personas que conviven en una unión de hecho rechazan el matrimonio y prefieren vivir unidos de hecho derivado a motivaciones de orden ideológico. Con ello nos encontramos frente a la elección de una alternativa, de una manera determinada de vivir la propia sexualidad. Por dichas personas, el matrimonio es visto como algo que puede ser rechazado para ellos, y que se encuentra en contraposición a la propia ideología.

Las uniones de hecho no son siempre consecuencia de una elección positiva, debido a que quienes conviven en dichas uniones manifiestan soportar o tolerar la situación anotada. En determinados países, la mayoría de las uniones de hecho es derivada a una desafección al matrimonio, y no por motivos ideológicos, sino por la inexistencia de una formación educacional correcta relacionada con la responsabilidad, la cual es el producto de la situación de marginación y pobreza en la cual habitan.

La inexistencia de confianza en el matrimonio también puede haberse generado debido a condicionamientos en las familias. El predominio bien acentuado de actitudes racistas agrava la situación.

Existen uniones de hecho en las cuales al comenzar las mismas contaban con una voluntad de convivencia verdadera, en la cual los convivientes se consideraban

unidos como en un matrimonio, poniendo de su parte para cumplir con las obligaciones de un matrimonio.

La existencia de la pobreza como resultado frecuente de los desequilibrios estructurales, es representativa para las uniones de hecho de obstáculos bien graves para la formación de una familia.

La cohabitación durante períodos más o menos prolongados de tiempo es bastante frecuente, hasta la concepción o bien el nacimiento del primer hijo. Dichas situaciones anotadas son correspondientes a prácticas tradicionales y ancestrales, ligadas al denominado matrimonio por etapas. Las mismas son prácticas en contraste con la dignidad humana y de bastante dificultad de desarraigar, y configuran la existencia de una situación moral negativa, con una problemática social bien definida.

La diversidad y complejidad de la problemática de las uniones de hecho, se pone bien de manifiesto al considerar aquellas situaciones en las cuales su causa mas inmediata es correspondiente a motivos de orden asistencial, tal y como ocurre en nuestra sociedad guatemalteca en aquellos casos en que como por ejemplo las personas adultas mayores establecen relaciones exclusivamente de hecho derivado al temor de que al acceder al matrimonio les infiera la pérdida de pensiones y bien perjuicios fiscales.

2.5. Los factores culturales y las motivaciones personales

Es de importancia analizar de manera profunda las motivaciones personales de la cultura contemporánea por las cuales asiste a una crisis del matrimonio, así como los motivos del reconocimiento y equiparación de las uniones de hecho tan frecuentes en la actualidad.

Efectivamente, las uniones de hecho se consolidan de diversas maneras de relación, pero las mismas se encuentran en contraste con la existencia de un reconocimiento a nivel de la sociedad. La complejidad existente de motivos sociales, psicológicos y económicos, inscrita en un contexto de privatización y de eliminación del carácter institucional con el cual cuenta el matrimonio, sugiere la conveniencia de profundizar en el ámbito ideológico y cultural a raíz del cual se ha ido desarrollando de manera progresiva y afirmando el fenómeno de la unión de hecho.

La disminución que actualmente existe en nuestra sociedad guatemalteca en relación a los matrimonios y a las familias debidamente reconocidas y el aumento de las parejas que no se encuentran casadas y que conviven juntos, no se puede explicar a través de un movimiento cultural espontáneo y aislado, sino que es la respuesta a cambios en la historia de las sociedades.

La identidad es un factor de bastante importancia en la dinámica integrativa correspondiente a la personalidad humana. La persona durante la infancia y la adolescencia va adquiriendo conciencia en lo relacionado a su identidad. Dicha

conciencia de su propia identidad debe integrarla a un proceso de reconocimiento del propio ser y posteriormente a la dimensión sexual del mismo ser.

La identidad sexual es la conciencia de identidad psicológica, social y cultural del papel que desempeñan las personas de un determinado género en la sociedad. Consiste en un proceso armónico y correcto de su integración. La identidad genérica y sexual son complementarias, debido a que las personas viven en sociedad de conformidad con los aspectos de orden cultural que corresponden a su mismo género. La categoría de identidad genérica sexual es de orden psicológico, cultural y social.

2.6. El pacto conyugal y la unión de hecho

La valoración de las uniones de hecho en nuestra sociedad guatemalteca también incluye la existencia de una dimensión subjetiva debido a que nos encontramos frente a personas concretas con una auténtica forma de ver la vida.

Es de importancia considerar la realidad existencial de la libertad individual de elegir con la cual cuentan los seres humanos al decidir una unión de hecho y no el matrimonio. Pero en las uniones de hecho, la pretensión del reconocimiento frente a la sociedad no lesiona únicamente al ámbito individual de las libertades. Es fundamental por ello, abordar dicha problemática, tomando en cuenta para tal efecto la ética social o sea dando a conocer que el individuo humano es personal, y por tanto social; el ser humano no es menos social que racional.

La atención exclusiva del ser humano, de sus intenciones y elecciones sin hacer mención a una dimensión objetiva y social orientada al bienestar de la sociedad, es el resultado de un individualismo inaceptable y arbitrario, ciego a los valores objetivos, en contraste con la dignidad de los sujetos y nocivo al orden que debe existir en el país. Por ello, es fundamental, la promoción e reflexiones que ayuden no únicamente a los creyentes, sino también a todos los sujetos de buena voluntad, a redescubrir el valor con el cual cuenta tanto el matrimonio como la familia.

La estabilidad, la autoridad y la vida de relación en el seno de la familia son constitutivos de los fundamentos de la seguridad, de la libertad y fraternidad dentro del seno de la sociedad. La problemática de las uniones de hecho en nuestra sociedad guatemalteca debe abordarse desde una perspectiva de orden racional o sea desde el punto de vista de la recta razón.

2.7. La sociedad guatemalteca y las uniones de hecho

El problema que genera en nuestra sociedad guatemalteca las uniones de hecho se encuentra marcado por dimensiones sociales y políticas relativas al equiparamiento de determinados influjos culturales radicales que generan deterioros en la institución familiar.

Es de preocupación a nivel nacional el ataque directo existente en el país a nivel político, cultural, administrativo y legislativo. Es bien acentuada y clara la tendencia

actual del equiparamiento a la familia a otras formas de convivir, prescindiendo de consideraciones vitales de orden antropológico y técnico.

La definición de la identidad propia de la familia es prioritaria. A dicha identidad es perteneciente el valor así como también la exigencia de estabilidad en la relación de matrimonio entre un hombre y una mujer. La estabilidad anotada encuentra su expresión y confirmación dentro de un horizonte de educación de los hijos y de procreación, lo cual es en beneficio de la sociedad guatemalteca.

La estabilidad tanto familiar como matrimonial que debe existir no debe encontrarse asentada en la voluntad de las sujetos concretamente establecidos, sino que además debe revestir un carácter institucional de reconocimiento frente a todos los ciudadanos del país.

La debida protección, el reconocimiento y promoción en Guatemala de la estabilidad anteriormente anotada es redundante en el interés general, y de manera muy especial frente a los más débiles, o sea a los hijos.

Otro problema existente en las uniones de hecho, es la canalización, la cual es la equiparación y reconocimiento de las uniones de hecho, lo cual no sería alarmante para nuestra sociedad guatemalteca si el número existente de las mismas no fuera tan elevado como lo es actualmente.

Una consideración cuantitativa del problema tendría que conducirnos entonces a poner en cuestión de duda la conveniencia de plantear el problema en Guatemala de las uniones de hecho como problema de primera magnitud, especialmente allí en donde se presta minoritariamente una atención que sea adecuada en lo relacionado al grave problema de presente y futuro de la protección que debe dársele a la familia y al matrimonio a través de políticas familiares adecuadas e incidentes dentro de la vida social.

La exaltación indiferenciada existente en lo que respecta a la elección de los individuos, sin la existencia de una referencia a un orden adecuado de los valores de importancia social obedece a la existencia de un planteamiento privatista e individualista de la familia y del matrimonio, totalmente indiferente a la dimensión social y objetiva.

Es de importancia tomar en cuenta que la procreación de los hijos es un principio genético de la sociedad, y también que la educación con la cual deben contar los hijos es de carácter primario y fundamental para el tejido social, así como también esencial para la configuración estructural de la familia guatemalteca.

CAPÍTULO III

3. La unión de hecho y el matrimonio

La familia y el matrimonio constituyen un bien social de primer orden. La familia siempre expresa una nueva dimensión del bien para los seres humanos y por ello suscita una responsabilidad nueva. Se trata de la responsabilidad por el singular bien común en el que se encuentra el bienestar de la comunidad familiar. Es cierto que no todos los cónyuges ni tampoco todas las familias guatemaltecas desarrollan de hecho todo el bien social y personal posible, y por ello la sociedad debe corresponderles poniendo al alcance de los mismos la manera de mayor accesibilidad para facilitarles los medios que necesitan para el adecuado desarrollo de sus valores, debido a que realmente es bien importante facilitar todos los esfuerzos posibles que la familia sea legalmente reconocida a través del matrimonio.

3.1. La unión de hecho en Guatemala

Es aquella unión libre, estable y pública de dos personas con independencia total de su orientación sexual, siempre que los mismos guarden entre sí una relación de afectividad análoga con el matrimonio.

Una pareja de hecho es aquella que surge de la unión de dos personas, con independencias de su opción sexual, con la finalidad de convivir establemente, dentro d una relación de afectividad análoga a la conyugal.

Debido a la vinculación de orden afectiva y de convivencia que existe entre los componentes de las parejas de hecho, que en determinadas ocasiones conlleva una dependencia de orden económico la cual es análoga a la de un matrimonio, en algunos ordenamientos jurídicos existe la necesidad de regulación del desamparo de alguno de los componentes de la pareja en determinadas situaciones como lo es la muerte o enfermedad.

En nuestra sociedad guatemalteca, el matrimonio continúa hasta el momento siendo la forma de unión que predominan, pero debido a los cambios que han sucedido durante el último medio siglo, otros tipos de unión demandan de una regulación por parte de los poderes públicos.

Tanto el matrimonio como las uniones de hecho, por ser instituciones diferentes, obedecen a planteamientos personales y diversas opciones las cuales requieren del respeto a la diferencia tanto en el ámbito jurídico como en el social.

3.1.1. Requisitos para la existencia de una pareja de hecho en Guatemala

Para que se pueda reconocer la existencia de una pareja de hecho en nuestra sociedad guatemalteca, deben concurrir los siguiente requisitos:

- Debe tratarse de la unión entre un hombre y una mujer

- Existencia de una relación notoria y de carácter público, o sea que el comportamiento de la pareja frente a terceros debe ser como la de un matrimonio
- No deben encontrarse unidos en matrimonio
- Deben llevar una vida estable
- Tienen que tener intereses comunes durante el desarrollo de la vida familiar

3.1.2. Formas de acreditar la existencia de una pareja de hecho

Para acreditar la existencia en nuestra sociedad guatemalteca de una pareja de hecho, es indispensable la existencia de los siguientes medios de prueba y documentos que permitan dicha comprobación:

- Las capitulaciones paramatrimoniales que se pueden realizar frente a un notario para acreditar la existencia de la unión de hecho. En dichos documentos se acostumbra pactar las relaciones económicas de la pareja, tanto las referentes a las que van a regir durante la relación de convivencia como también aquellas que han de adoptarse en caso de ruptura.
- Los contratos privados que se celebren, los cuales cuentan con alcances bien similares a las capitulaciones paramatrimoniales explicadas en el párrafo anterior del presente trabajo de tesis.

- Los contratos con terceros como la venta de bienes por ejemplo, con la cual se demuestra fehacientemente la existencia de una vida en común y de disposición de bienes que también tenga la pareja en común.
- Los contratos bancarios, los contratos de aperturas de cuentas corrientes, la suscripción de tarjetas de crédito; los cuales pueden presuponer una disposición indistinta y conjunta del patrimonio que los convivientes pueden tener en común.
- El domicilio fiscal y el empadronamiento, los cuales son también de utilidad para poder demostrar la convivencia de la pareja en la misma habitación.
- Los testigos.
- Existencia de hijos en común.

3.2. Relaciones económicas de la unión de hecho

Las situaciones que se pueden plantear en relación a las relaciones económicas de la unión de hecho son variadas, siendo de mayor importancia las que tratan de cuando las partes celebran o no un pacto por escrito en el cual se establecen las relaciones de orden económico que van a normas su relación de convivencia.

3.2.1. Las relaciones económicas se han pactado por escrito por la pareja de hecho

De manera libre pueden las parejas de hecho pactar el régimen económico mediante el cual quieren regir sus relaciones sin que les sean aplicables de manera automática los diversos regímenes económicos propios de las relaciones matrimoniales como lo son los regulados en nuestra legislación civil vigente en Guatemala.

De dicha forma, la pareja de hecho puede libremente celebrar los pactos que consideren pertinentes para gestionar, repartir la titularidad o bien los rendimientos de los bienes con lo cuales cuenten o que adquieran durante el tiempo que dure su convivencia.

Dentro de dichos pactos que las parejas de hecho lleven a cabo entre sí podrán acordar también regirse mediante el régimen de la sociedad de gananciales y lo que los mismos determinen en relación a sus relaciones económicas no únicamente les afectará a sí mismos de manera directa sino que también a sus herederos en un futuro.

Si la pareja decide regirse mediante la comunidad de gananciales, deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- Todos los bienes que sean adquiridos por cualquiera de los convivientes de hecho durante el tiempo que dure la convivencia, se presumen como comunes y

en caso de una ruptura se le atribuirá la mitad de los mismos o del valor correspondiente a cada uno de los miembros de la pareja.

- Sin el consentimiento del compañero mientras dure la convivencia no puede disponer por sí solos de la vivienda que ocupan.
- Durante el tiempo que dure la convivencia existe la obligación de auxiliarse y a la vez prestarse alimentos.
- Los bienes con los cuales cuentan ambos quedan sujetos al levantamiento de las cargas familiares.
- Al finalizar la convivencia, uno de los convivientes puede pedirle al otro el pago de una pensión debido al desequilibrio o bien la compensación económica en atención al trabajo llevado a cabo, para el cuidado del hogar durante dicha convivencia.
- En el caso de sucesión intestada o sin testamento el conviviente, si no reside con los ascendientes ni tampoco con los descendientes, sucedería entonces al fallecido en todos sus derechos y bienes; y en la sucesión con testamento el conviviente será tomado en cuenta como un heredero forzoso.

3.2.2. Inexistencia de un pacto por escrito entre la pareja de hecho

La pareja no cuenta con un pacto por escrito, motivo por el cual no puede acreditar por escrito sus derechos sobre todos y cada uno de los bienes que componen el patrimonio común con el cual cuentan.

Por lo anteriormente anotado y en relación a los bienes que figuren inscritos a nombre únicamente de uno de los miembros de la pareja de hecho, el conviviente que no figure como titular tiene que ejercitar las acciones judiciales que sean pertinentes para que se le reconozca su condición de copropietario de los bienes.

Es sumamente indispensable acreditar que la unión existió, y que su forma de actuación fue la misma de un matrimonio, y que también fue conjunta a la adquisición, al disfrute y disposición de los bienes. También, se deben presentar los medios probatorios que acrediten fehacientemente las relaciones económicas en mención que han permitido mantener a la pareja de hecho y que comprueban la convivencia de los mismos.

3.3. Causas de la disolución de las parejas de hecho en Guatemala

La unión de hecho en nuestra sociedad guatemalteca se puede extinguir en cualquiera de las causas siguientes:

- Fallecimiento de uno de los convivientes.

- Mutuo acuerdo entre las partes.
- Decisión unilateral de uno de ellos.
- Abandono del domicilio común.

Los integrantes de una pareja de hecho pueden liquidar de común su régimen matrimonial de común acuerdo o bien contenciosamente. Cuando se liquida de común acuerdo, se puede realizar de tres distintas formas:

- Verbalmente en aquellos casos en los cuales no existían bienes inmuebles que fueran comunes a ambos.
- A través de documentos privados si la pareja de hecho estima que es lo mas conveniente.
- Mediante escritura pública cuando existan bienes inmuebles o bien cuando el régimen económico pactado cuando dió inicio la relación de convivencia figurase en dicho tiempo en documento notarial como por ejemplo las capitulaciones paramatrimoniales.

Pero, cuando la pareja de hecho no alcanza dichos acuerdos par eliminar el régimen económico y existen bienes en común, es indispensable acudir entonces a un juzgado para solucionar la problemática existente.

En los supuestos anteriormente anotados, es necesario acreditar en primer término, que la unión de hecho que ha existido, y que en su vigencia se ha normado mediante un determinado sistema económico y proceder consiguientemente a su liquidación con la efectiva atribución de bienes a cada uno de los miembros de la pareja de hecho.

Es de importancia obtener el consejo de un abogado acerca de la conveniencia o no de comenzar con las acciones legales correspondientes, así como también de las particularidades que puede presentar el caso concreto.

3.3. Vivienda común

Uno de los problemas que suelen presentarse con frecuencia cuando ocurre la disolución de las parejas de hecho es que la vivienda que ocupaban es propiedad de ambos o bien de uno de los mismos, ocurriendo los siguientes casos:

3.3.1. La vivienda es propiedad de uno de los convivientes de hecho

Cuando la vivienda es propiedad de uno de los convivientes de hecho, pueden ocurrir diversas situaciones:

3.3.1.1. Vivienda adquirida con anterioridad a la unión de hecho

Cuando la vivienda es tomada en cuenta como un bien propio de quien la obtuvo y continúa perteneciendo a su dueño cuando termina la convivencia sin que el otro adquiera ningún derecho sobre la misma.

La utilización de la vivienda es correspondiente a ambos mientras dure la convivencia, y si se produce la ruptura de dicha relación, lo más natural es que su uso sea destinado al propietario.

De manera excepcional es factible que, a través de una resolución judicial, se otorgue el disfrute y el uso de la vivienda a los hijos comunes y al compañero que no es dueño si el mismo queda como encargado de su custodia y guarda.

En los casos anotados anteriormente, el compañero que queda con los hijos en el disfrute y utilización de la vivienda, puede habitar la vivienda hasta que los hijos alcancen la mayoría de edad o bien la independencia económica. Durante dicho tiempo el dueño no puede ni arrendar ni mucho menos vender la vivienda a excepción de que exista un acuerdo previo con el compañero o bien si así se le autoriza en sentencia judicial tras la tramitación del procedimiento acorde al caso.

3.3.1.2. Vivienda adquirida durante la convivencia de hecho

Dos distintos supuestos se pueden claramente distinguir cuando la vivienda se adquiere durante la convivencia de hecho:

- Cuando la vivienda fue adquirida por uno de los convivientes, con sus recursos económicos y por el mismo.
- Cuando la vivienda fue adquirida por uno de los convivientes de hecho para los dos. Para poder considerar que el bien es común, existe la necesidad que el acuerdo entre los compañeros debe hacerse constar en escritura pública, debido a que en caso contrario, se presume que es perteneciente de manera exclusiva a quien figura inscrito como propietario.

3.3.1.3. Vivienda adquirida por ambos convivientes

En los casos en los cuales la vivienda es adquirida por ambos compañeros, y los dos son propietarios por partes iguales a excepción que en la escritura pública se estipule de manera expresa la cuota correspondiente a la vivienda que le corresponde a cada uno.

3.3.2. Vivienda arrendada

Cuando la vivienda ocupada por la pareja, es alquilada, entonces también se

pueden dar los siguientes supuestos:

- Ambos convivientes son titulares del arrendamiento. En los casos en los cuales exista rompimiento de la convivencia, se estará a lo que las partes acuerden y en su defecto, a aquello de lo que la autoridad judicial disponga, siempre buscando proteger el interés de los hijos comunes o no.
- Cuando solamente uno de los convivientes aparece como titular en el contrato de arrendamiento. Al terminar la convivencia se le debe subrogar en el contrato de arrendamiento a la persona con quien conviva el titular maritalmente, en iguales condiciones y derechos que éste tenga.

3.4. Tiempo de procedencia de la declaración de la unión de hecho

El Código Civil, Decreto ley 106 del Congreso de la República de Guatemala en lo que respecta a al procedencia de la declaración de las parejas unidas de hecho regula en el Artículo número 173 que:

“Cuando procede declararla. La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco”.

3.5. Manifestación de voluntad de la declaración de unión de hecho

El Código Civil, Decreto ley 106 del Congreso de la República de Guatemala en lo relacionado a la forma en la cual se hace constar la manifestación de la voluntad de la declaración de la unión de hecho regula en su Artículo número 174 lo siguiente:

“Como se hace constar. La manifestación a que se refiere el Artículo anterior, se hará constar en acta que levantará el alcalde, o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario.

Identificados en forma legal, declararán bajo juramento sus nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u oficio, día en que principió la unión de hecho, hijos procreados, indicando sus nombres y edades, y bienes adquiridos durante la vida en común”.

3.6. Aviso correspondiente al Registro Civil

El Código Civil, Decreto ley 106 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo número 175 regula lo relativo al aviso del Registro Civil:

“Aviso al Registro Civil. Dentro de los quince días siguientes, el alcalde o el notario dará aviso al Registro Civil jurisdiccional para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, oficina que entregará a los interesados constancia de dicha inscripción, la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio.

La falta de este aviso será sancionada con una multa de cinco quetzales, que impondrá el juez local a solicitud de parte.

La certificación del acta municipal o el testimonio notarial, se presentarán al Registro de la Propiedad, si se hubieren declarado inmuebles, como bienes comunes”.

3.7. Enajenación de bienes

El Código Civil, Decreto ley 106 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo número 176 que:

“Enajenación de bienes. Los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin consentimiento de las dos partes, mientras dure la unión y no se haga liquidación y adjudicación de los mismos”.

3.8. La unión de menores

El Código Civil, Decreto ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo 177 la unión de menores:

“Unión de menores. Los alcaldes o notarios no podrán aceptar declaración de unión de hecho de menores de edad, sin el consentimiento de los padres o del tutor o, en su caso, autorización del juez”.

3.9. La solicitud del reconocimiento judicial y plazo respectivo

El Código Civil, Decreto ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 178 trata lo relativo a la solicitud de reconocimiento judicial:

“Solicitud de reconocimiento judicial. También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho por solo una de las partes, ya sea por existir oposición o pro haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el juez de Primera Instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. En dicha declaración, fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella.

La certificación de la sentencia favorable al demandante, deberá presentarse al Registro Civil y al de la Propiedad si hubiere bienes inmuebles, para que se proceda a las respectivas inscripciones”.

El Código Civil, Decreto número 106 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo número 179 regula que en lo que respecta al plazo legal de las uniones de hecho:

“Termino. La acción a que se refiere el Artículo anterior, deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos

para demandar en cualquier tiempo

El término correspondiente y anterior a la acción a que se refiere el Artículo anterior, y deberá iniciarse previamente a que se transcurran tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, par el solo efecto de establecer su filiación”.

3.10. Las uniones de hecho ilícitas

El Código Civil, Decreto número 106 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 180 regula que:

“Uniones ilícitas. La mujer que a sabiendas que el varón tiene registrada su unión de hecho con otra mujer, y el hombre que a sabiendas que la mujer tiene registrada su unión con otro hombre, hicieren vida común, no gozarán de la protección de la ley, mientras la unión registrada no hubiere sido disuelta legalmente y liquidados los bienes comunes”.

3.11. Preferencia en variadas uniones de hecho

El Código Civil, Decreto ley 106 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 181 regula lo referente a la preferencia en varias uniones de hecho:

“Preferencia en varias uniones. En el caso de que varias mujeres, igualmente solteras, demandaran la declaración de la unión de hecho con el mismo hombre soltero, el juez hará la declaración únicamente en favor de aquella que probare los extremos previstos en el Artículo 173; y en igualdad de circunstancias, la declaratoria se hará a favor de la unión más antigua. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable siempre que las uniones de hecho que se pretenda se declaren, coexistan en el momento de solicitarse la declaratoria respectiva o bien en la fecha en que ocurrió la muerte de la persona con quien se mantuvo la unión de hecho”.

3.12. Los efectos de la inscripción de las uniones de hecho

El Código Civil, Decreto 106 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 182 regula en lo relacionado a los efectos de la inscripción que:

“Efectos de la inscripción. La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes:

- 1º. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario;
- 2º. Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre

que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad;

- 3º. Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan;
- 4º. En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior, y
- 5º. Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio”.

3.13. El matrimonio

“El matrimonio es la unión formada por dos personas de distinto sexo, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y sísica, y de todas las relaciones que son su consecuencia”.²⁰

“Matrimonio es la unión solemne e indisoluble de hombre y de mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos”.²¹

²⁰ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 118.

²¹ **Ibid.**

3.13.1. Definición legal

El Código Civil, Decreto ley 106 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 78 regula que:

“El matrimonio institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse ente sí”.

3.13.2. La familia fundada en el matrimonio

Es de importancia comprender las diferencias sustanciales entre las uniones de hecho y el matrimonio. La comunidad familiar se origina del pacto de unión entre los cónyuges. El matrimonio surge de un pacto conyugal, es una institución originaria y natural que lo precede. En cambio, en las uniones de hecho, se pone en común el afecto recíproco, pero no existe aquél vínculo matrimonial de dimensión pública originaria, que se encarga de fundamentar a la familia.

Tanto la familia como la vida forman una unidad auténtica que debe encontrarse protegida mediante la sociedad, ya que la misma es el núcleo vivo de la procreación y educación de las generaciones humanas de nuestra sociedad guatemalteca.

Dentro de las sociedades democráticas y abiertas de hoy día como la nuestra, los poderes públicos y el Estado no deben institucionalizar las uniones de hecho, atribuyéndoles de dicho modo un estatuto parecido al matrimonio y la familia.

La familia fundada en el matrimonio debe encontrarse promovida y bien protegida como factor existencial primordial, así como también debe contar con la debida estabilidad y paz social, dentro de una visión de futuro bien amplia y generadora del bienestar de la sociedad guatemalteca.

El principio de justicia debe presidir la igualdad ante la ley, lo cual quiere decir que se debe tratar lo igual como igual, o sea que a cada quien se le debe proporcionar lo adecuado y merecido de conformidad con la justicia. Debido a lo anotado, el principio de justicia sufriría quebrantamientos si las uniones de hecho contaran con tratamiento jurídico igual al correspondiente al matrimonio.

Tanto la familia como el matrimonio revisten un interés de orden público y son núcleo primordial de la sociedad y del Estado, y como tales tienen que ser protegidos y reconocidos.

3.13.3. El reconocimiento y la equiparación de las uniones de hecho discriminan el matrimonio

Con el público reconocimiento de las uniones de hecho, se establece un marco jurídico asimétrico ya que mientras la sociedad asume obligaciones relacionadas con

los convivientes de las uniones de hecho, ellos no asumen igual obligación.

La equiparación de las uniones del hecho agrava la situación anotada en el párrafo anterior del presente trabajo de tesis debido a que le otorga privilegios a las uniones de hecho en relación al matrimonio, al eximir a la unión de hecho en mención de deberes esenciales para con la sociedad.

Las familias cuentan con el derecho a ser protegidas y promovidas por la sociedad. A este derecho originario de la familia es correspondiente un deber de la sociedad, no solamente moral, sino también de orden civil. El derecho de la familia fundada en el matrimonio a ser promovida y protegida socialmente es fundamental.

Es de importancia que quienes se encuentran llamados a guiar el destino de la nación afirmen y reconozcan la institución del matrimonio; en efecto, el mismo cuenta con una condición jurídica bien específica, que se encarga del reconocimiento de los derechos y deberes de uno con respecto del otro y de ambos en relación con los hijos.

La familia es favorecedora de la socialización de los jóvenes y contribuye a eliminar los fenómenos de violencia a través de la transmisión de valores y de la experiencia de la solidaridad y fraternidad.

El matrimonio se asienta sobre presupuestos bien definidos, que lo hacen distinto de las uniones de hecho. También dentro del mismo existe igualdad entre hombre y

mujer, debido a que ambos son personas igualmente, originándose con ello un carácter complementario entre ambos géneros.

CAPÍTULO IV

4. La inaplicabilidad de la declaración voluntaria de la unión de hecho en Guatemala

Dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala de mil novecientos cuarenta y cinco se determinaba que la familia tenía que organizarse sobre la base del matrimonio, pero también regulaba que las personas que contaran con capacidad legal, y que se encontraran conviviendo en uniones de hecho, podrían equiparar dicha situación a la del matrimonio civil en virtud de la singularidad y estabilidad de dicha institución civil anotada. Dicha disposición constitucional incorporó a la legislación del Estado de Guatemala el veintinueve de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, el Decreto legislativo número cuatrocientos cuarenta y cuatro, el cual contenía el Estatuto de las uniones de hecho.

Durante el año de mil novecientos cincuenta y seis, entró en vigencia otra Constitución, en la cual no se reguló más que la ley que determinaba lo relacionado a las uniones de hecho. Posteriormente se incorporó el Código Civil de mil novecientos sesenta y cuatro, el cual se encuentra vigente hasta el día de hoy.

El Código Civil, Decreto 106 del Congreso de la República de Guatemala, entró en vigencia el primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. Dicha norma de carácter ordinario regula en el libro primero lo relacionado a las personas y a la familia, y en su capítulo segundo del mismo libro, del Artículo número ciento setenta y tres al

Artículo número ciento ochenta y nueve se localiza lo relacionado con los elementos, requisitos, declaración y cese de las uniones de hecho.

En el año mil novecientos ochenta y seis entró en vigencia la Constitución Política de la República de Guatemala que actualmente nos rige, y la misma en su título segundo, sobre los derechos humanos contenidos en el capítulo segundo, sección primera regula en su Artículo número 48 que: “Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma”.

4.1. Clasificación de la unión de hecho

En lo que respecta a la forma de que se formaliza la unión de hecho, existen dos distintas formas de la misma:

4.1.1. Declaración judicial

La declaración judicial se solicita mediante una sola de las partes, por dos distintos motivos:

- Por oposición del hombre o bien de la mujer.

- Por muerte de uno de los convivientes.

Siempre deben llenarse los presupuestos de vida en común, consistentes en la existencia de un término de más de tres años de convivencia; así como también tomar en cuenta la procreación, alimentación y educación de los hijos; y la prestación de auxilio recíproco entre ambos convivientes. Dicho tipo de reconocimiento anotado se realiza ante el Juez de familia correspondiente, y además se tramita en juicio ordinario en nuestra sociedad guatemalteca.

4.1.2. Declaración voluntaria

La declaración voluntaria de la unión de hecho, es aquella en la cual es indispensable que concurren las dos partes y a la vez presten su consentimiento ante el Alcalde o bien ante el notario.

4.2. Cese de la unión de hecho

Las uniones de hecho en Guatemala pueden finalizar de dos distintas maneras, siendo las mismas por mutuo acuerdo entre los convivientes o bien por causa determinada que termine con la relación anotada.

El Código Civil, Decreto número 106 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 183 en lo relacionado al cese de la unión de hecho regula que:

“Cese de la unión. La unión de hecho puede cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, en la misma forma que se constituyó, o por cualquiera de las causas señaladas

en el Artículo 155 para el divorcio y la separación, en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente.

La cesación de la unión de hecho por mutuo acuerdo deberá hacerse constar ante el juez de Primera Instancia del domicilio de los convivientes, o ante un notario; pero para que se reconozca y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil, debe cumplirse previamente con lo que dispone el Artículo 163 de este Código, con respecto al divorcio de los cónyuges”.

También, el Código Civil, Decreto ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 184 regula que:

“El varón y la mujer cuya unión de hecho conste en la forma legal, se heredan recíprocamente ab intestato en los mismos casos que para los cónyuges determina este Código.

Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables”.

4.3. El matrimonio de los unidos de hecho

El Código Civil, Decreto ley número 106 del Congreso de la República de

Guatemala en su Artículo número 187 regula lo relacionado con el matrimonio de los unidos de hecho:

“Matrimonio de los unidos de hecho. Para que pueda autorizarse el matrimonio de cualquiera de los dos que haya hecho vida común que estuviere registrada, es indispensable que se proceda a cumplir con lo preceptuado en el Artículo 183”.

4.4. La oposición al matrimonio

El Código Civil, Decreto ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 188 regula lo relativo a la oposición al matrimonio:

“Oposición al matrimonio. Al matrimonio puede oponerse parte interesada para exigir que previamente se resuelvan aquellas cuestiones y se liquiden los bienes comunes.

El funcionario que intervenga en le matrimonio no podrá autorizarlo si el solicitante no comprueba haber liquidado los bienes comunes y asegurado la prestación de alimentos de los hijos”.

4.5. El matrimonio de los que se encuentran unidos de hecho

El Código Civil, Decreto número 106 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo número 189 regula lo referente al matrimonio de quienes se

encuentran unidos de hecho:

“Matrimonio de los que están unidos de hecho. Cuando las personas ligadas por unión de hechos desearan contraer matrimonio entre sí, la autoridad respectiva o el notario a quien acudieren, lo efectuará con sólo presentar certificación de la inscripción del Registro Civil, en la cual consta dicha circunstancia. El matrimonio subsecuente de los padres hace que tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración y durante la unión de hecho”.

4.6. Inexistencia de un procedimiento judicial

Mientras que para aquellos casos de rupturas matrimoniales o bien de desavenencias las normas prevén una serie de procedimientos de orden judicial específicos con la finalidad de regulación de las relaciones tanto personales como económica de los cónyuges entre sí y en lo que respecta a sus hijos, en el caso de las uniones de hecho, ello no sucede, debido a que no existen procedimientos judiciales específicos que se encarguen de contemplar dichas situaciones.

Deben ser distinguidos dos supuestos, aquellos en los cuales ambas partes han alcanzado llegar a un acuerdo para la regulación de sus relaciones económicas y con los hijos con posterioridad a la ruptura de la convivencia, y aquellos en los que las parte en convivencia no han alcanzado el acuerdo anotado.

En cualquiera de los dos casos anotados en el párrafo anterior del presente trabajo de tesis resulta de conveniencia la obtención del consejo de un profesional del derecho para de dicha forma tomar las acciones correctas y pertinentes a seguir.

Cuando los convivientes adoptan los acuerdos pertinentes y convenientes, formalizando los mismos en un documento. También pueden acudir a los tribunales para que después de la tramitación del proceso ordinario correspondiente se convaliden adecuadamente los acuerdos firmados entre las partes, y que afectan los siguientes aspectos:

- Guardia y custodia de los hijos.
- Determinación del régimen de visitas que va a disfrutar el progenitor que no tenga a los hijos bajo su cuidado.
- Establecimiento de la pensión alimenticia a la cual se verá obligado a hacer de efectivo cumplimiento.
- Utilización del domicilio familiar.
- La distribución de los bienes.
- La pensión reparadora.

4.7. El juicio ordinario

El juicio ordinario se inicia a través de una demanda en la cual se deben indicar de manera clara quienes intervienen, así como también los hechos y los fundamentos legales en los cuales se inicia el procedimiento, o sea en lo que el demandante fundamenta su pretensión, indicando de igual forma los nombres tanto del abogado como del procurador que le auxilia.

Posteriormente el juzgado se encarga de emitir una resolución o auto como se le denomina, mediante la cual declarará la admisión de la demanda y también procederá a su notificación a la otra parte para que la misma las conteste.

Después, el juez cita a las partes a una comparecencia, a la cual deberán acudir acompañadas tanto de letrado como de procurador, buscando llegar a un acuerdo entre ambos. Si existiere acuerdo, las partes cuentan con el derecho de solicitarle al juez que lo homologue.

Cuando las partes no han alcanzado acuerdo para la regulación de sus relaciones tanto económicas como con respecto a sus hijos, se deben distinguir distintos supuestos dependiendo de la acción que se desea solicitar.

Si se pretende la acumulación de todas las peticiones dentro del mismo procedimiento existen diversas posibilidades procesales como la tramitación de

medidas cautelares con carácter anterior al comienzo del procedimiento ordinario o de la interposición de la demanda.

4.8. Las medidas cautelares

Las medidas cautelares se pueden solicitar antes de la demanda de juicio ordinario o bien al lado de ella y siempre que exista algún supuesto de necesidad o de urgencia, que generalmente son malos tratos físicos, psicológicos o abandono de familia.

La sentencia dictada después de la tramitación del procedimiento de medidas cautelares cuenta con un carácter provisional y los pronunciamientos se sustituyen por los que contenga la sentencia dictada en el juicio ordinario.

La solicitud de las medidas cautelares se comienza formulando la demanda en la cual se detallan los datos de las partes, los hechos, dando a conocer cuales son las necesidades de urgencia o que motivan su adopción. A dicha solicitud se deben acompañar los documentos en los cuales se apoye la petición.

El juez se encargará de citar a las partes a una comparecencia en donde se expondrán sus argumentos correspondientes, posteriormente se solicitan los medios probatorios, practicando la que sea posible dentro del mismo acto, y en caso contrario, se acordará lo que sea necesario para poder practicarla.

El juez se encarga de dictar auto acordando para el efecto el establecimiento de las medidas cautelares, inclusive si las circunstancias del caso lo exigen, el juzgado puede encargarse de adoptar medidas cautelares solicitadas sin escuchar al demandado y contra dicha resolución no cabe la interposición de ningún recurso.

A través de la demanda comienza el juicio ordinario en la cual se deben indicar de manera clara quienes son las partes intervinientes, los hechos y los fundamentos legales en los cuales el demandante fundamenta su pretensión, indicando los nombres tanto del letrado como del procurador.

El auto es emitido por el juzgado, y mediante el cual se declara la admisión de la demanda y posteriormente se procede a su notificación para que la otra parte conteste. Después el juez, cita a las partes a una comparecencia, a la cual deben acudir las partes acompañadas de abogado, tratando el mismo de que las partes lleguen efectivamente a un acuerdo.

En el caso de alcanzar el acuerdo, las partes pueden solicitarle al juez que lo homologue, y si es acorde a la legalidad, entonces será recogido en sentencia con la plena eficacia.

En el caso de no alcanzar el acuerdo, en dicha comparecencia anotada, las partes llevan a cabo la proposición de los medios probatorios, y tratan de fundamentar su derecho y citar a las partes a celebrar el juicio oral correspondiente.

En el acto se practican los medios probatorios pertinentes y se formulan a la vez las conclusiones en las cuales se valoran las pruebas en función de los hechos motivo de la problemática en los escritos tanto de demanda y contestación correspondientes. Posteriormente el juicio quedará visto para sentencia. La misma debe pronunciarse acerca de las pretensiones que han sido ejercitadas por cada una de las partes y la misma será apelable dentro del plazo correspondiente.

Cuando la acción que se desea ejercitar es la correspondiente a la reclamación de una pensión de alimentos, el procedimiento se realiza con la finalidad de atender las necesidades básicas correspondientes al sustento diario

Los alimentos entre los convivientes, a excepción que se haya pactado en documento, los mismos no cuentan con la obligación a prestarse alimentos entre sí. Los alimentos para los hijos comunes son exigibles hasta el momento en el cual el menor alcance la mayoría de edad o bien sean capaz de valerse por sí mismos.

El procedimiento comienza con la demanda correspondiente en la cual se deben detallar los datos de las parte, así como los hechos y se fijará con claridad y precisión lo que se solicita.

El Juzgado que corresponda es el encargado de emitir un auto por el cual se admitirá la demanda a trámite, acordando su notificación a aquel contra el cual se interpone la demanda y se citará posteriormente a las partes a juicio oral.

Las partes deben acudir con los medios probatorios en los cuales fundamenten su derecho. El juicio oral comienza tomando la palabra del abogado de la parte que interpuso la demanda, quien comentará de manera breve los fundamentos y los hechos de la demanda y se encarga de solicitar el recibimiento de la prueba, o sea de que el juicio pase a la fase de prueba.

El abogado del demandado debe contestar en el acto y oralmente la demanda interpuesta. Cuando el demandado no comparece, se le declara entonces en rebeldía, y después de la celebración del juicio respectivo, se dicta la sentencia de conformidad con la solicitud llevada a cabo por el demandante.

Cuando es el demandado el que no comparece, se le declara en rebeldía, y después de la celebración del juicio, se dicta entonces la sentencia de conformidad con la solicitud llevada a cabo por el demandante.

Cuando el que no comparece es el demandante, se entiende entonces que el mismo desiste de la misma y le son impuestas las costas e incluso el mismo puede ser condenado a abonar los daños y los perjuicios que le ha causado el procedimiento siempre y cuando los mismos resulten acreditados.

Los medios probatorios pueden ser consistentes en documentos tales como aquellos en los cuales la voluntad de prestar los alimentos, o bien en el caso de solicitarse a favor de los hijos las certificaciones de nacimiento expedidas por el

Registro Civil y que acrediten la maternidad o bien la paternidad de aquel al cual se le reclaman; en la confesión o interrogatorio.

Los documentos como medios de prueba se deben aportar en el mismo acto y de igual forma se practicará la prueba de confesión y la declaración de los testigos, los cuales pueden llevarse por la parte ese mismo día o bien solicitar que sean dictados mediante el Juzgado; siendo dicha solicitud formulada con anterioridad.

La sentencia se debe pronunciar en relación con los extremos planteados por las partes en la demanda y posteriormente en la contestación y se podrá admitir la misma. Contra la sentencia dictada, las partes pueden interponer el recurso de apelación en el plazo correspondiente y posterior a la fecha de notificación de la sentencia y ante el mismo Juzgado que la dictó.

4.10. Características irrenunciables del matrimonio

El matrimonio cuenta con determinadas características propias del mismo, siendo las mismas:

- El matrimonio propone a través del mismo la verdad puesta en evidencia por la recta razón y reconocida como tal. El matrimonio no consiste en una unión cualquiera entre personas humanas. Las ideologías existentes no pueden cancelar el espíritu humano que cuenta con la certeza de que el matrimonio existe realmente entre dos personas de género opuesto, y que mediante la

donación personal recíproca, exclusiva y propia de los mismos, se tiende a la comunión de sus personas.

- La verdad natural relativa al matrimonio ha sido efectivamente confirmada, siendo también el matrimonio una expresión de sabiduría originaria. Ha sido instituido como un medio de vida en el cual los convivientes adquieren derechos y contraen obligaciones.

- No existe en el matrimonio fundamentación alguna para asimilar o bien establecer alguna determinada analogía.

4.11. Violencia en las uniones de hecho

Para llevar una vida estable, definitivamente es mejor la institución del matrimonio que la de una unión de hecho. Por lo general en nuestra sociedad guatemalteca el vivir al margen del matrimonio conlleva un riesgo bastante elevado de sufrir malos tratos.

También, los malos tratos a los niños son bien frecuentes cuando la madre es soltera, o bien vive con el padrastro o con el compañero sentimental. Los niños en edad preescolar, tienen probabilidades mayores de ser víctimas de abusos deshonestos por parte de su padrastro o madrastra que para aquellos que viven con sus dos progenitores naturales.

4.12. La inaplicabilidad de la declaración voluntaria de la unión de hecho en Guatemala

La unión de hecho es una figura perteneciente al derecho civil, de manera específica al derecho de familia. Dicha institución contiene una serie de diversas similitudes y diferencias en su contenido, en relación al matrimonio.

En el debate sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho en nuestra sociedad guatemalteca, el problema no es tanto la concesión de determinados efectos a las uniones de hecho, sino el vehículo a través del que se intenta conferirle esos efectos. Así la creación por la ley de una especie de matrimonio de segunda clase, con un atenuado deber de manutención y ciertas consecuencias sucesorias es de importancia en nuestra sociedad guatemalteca.

En consecuencia, lo más acertado parece un tratamiento distinto, que se encargue de situar la regulación de las uniones de hecho en el ámbito de la autonomía privada y, subsidiariamente de las jurisprudencia.

Realmente, en Guatemala no se suele aplicar, ni por vía analógica, las reglas del matrimonio a las uniones de hecho. Tampoco los tribunales constitucionales guatemaltecos conceden idéntica protección constitucional a ambas figuras.

Entre las diferencias existentes entre el matrimonio y las parejas unidas de hecho en nuestra sociedad guatemalteca se localiza la forma de constitución de una y de

otra. En dicho aspecto se encuentra el problema de que los medios para la debida formalización de las personas que habitan bajo una unión de hecho son las declaraciones voluntarias, lo cual en la actualidad no cuenta con efectividad; generándose con ello una inaplicabilidad de la al declarar voluntariamente la unión de hecho, por lo que es necesaria la urgente reforma a nuestra legislación civil guatemalteca.

CONCLUSIONES

1. La unión de hecho es el reconocimiento de una situación de convivencia entre un hombre y una mujer que ha durado no menos de tres años, en la cual los convivientes se encuentran con capacidad para contraer matrimonio. Los mismos han vivido juntos, han procreado, trabajado y adquirido bienes por lo que ambos cuentan tanto con derechos como con obligaciones.
2. La regulación normativa es el mecanismo equilibrador e igualitario para aquellas personas que por el libre ejercicio de sus opciones, sean éstas cuales fueren, puedan sentirse discriminadas al vivir en una unión de hecho en nuestra sociedad guatemalteca.
3. El matrimonio es más que una unión afectiva entre un hombre y una mujer, es un bien para toda la sociedad guatemalteca, con el mismo no se logra evitar la existencia de conflictos y de malos tratos, pero definitivamente sí es el lugar en donde los niños crecen y a la vez se desarrollan con una mayor armonía; lo cual indudablemente los hará mejores ciudadanos.
4. Con el reconocimiento público de las uniones de hecho se establece un marco jurídico asimétrico, ya que mientras la sociedad asume obligaciones respecto a los convivientes de las uniones de hecho, éstos no asumen para con la misma las obligaciones esenciales propias del matrimonio.

5. El medio de mayor eficacia para velar por el interés público no consiste en la cesión demagógica a grupos de presión que promueven las uniones de hecho, sino la promoción enérgica y sistemática de políticas familiares orgánicas, que entiendan la familia fundada en el matrimonio como el centro y motor de la política social que cubran el extenso ámbito de los derechos de la familia guatemalteca.

RECOMENDACIONES

1. Que se determine por parte de los profesionales del derecho que la unión de hecho o unión extramarital en realidad no abarca una única modalidad con caracteres comunes, sino una pluralidad de diversas manifestaciones con rasgos distintos que tienen los convivientes.
2. Dar a conocer por parte del Estado de Guatemala que el matrimonio determina el cuadro jurídico que favorece la estabilidad de la familia y permite la renovación de las generaciones. No es un simple contrato o negocio privado, sino que constituye una de las estructuras fundamentales de la sociedad; a la cual mantiene unida en coherencia.
3. Que la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de ha conocer que la unión de hecho es una institución social que se caracteriza por un estado de hecho que surge de la unión de un hombre y una mujer, y a la cual nuestro ordenamiento constitucional y civil reconoce, otorgándole efectos jurídicos equiparables al matrimonio.
4. Que el Congreso de la República de Guatemala amplíe el Artículo 78 en el sentido de que la unión de hecho es una figura muy similar a la del matrimonio, ya que cuenta con los mismos fines, obtiene protección constitucional y tiene alcances sociales aun más extensos que los del mismo matrimonio.

5. Es necesario que el Estado de a conocer que en la sociedad guatemalteca, el valor institucional del matrimonio es reconocido por las autoridades públicas y la situación de las parejas no casadas no se pone al mismo nivel que el matrimonio debidamente contraído; existiendo discriminación hacia las parejas de hecho.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**: Guatemala: (s.e.), 2005.

BORDA, Guillermo. **Tratado de derecho civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1989.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: (s.e.), 1998.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1993.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho II**. Guatemala: Ed. Cooperativa de Ciencia Política, 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

PACHECO, Máximo. **Teoría del derecho**. Chile: Ed. Temis, 1990.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Barcelona, España: Ed. Nauta, 1996.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1988.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil I**. Guatemala: Ed. Mayte, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala, 1963.